

C. Jesús Salvador Cuenca Cisneros, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y, 37 fracción XI, 40, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, emite el presente PUNTO DE ACUERDO No. 24, dado en Sesión Ordinaria No. 479, de fecha 04 de Junio del 2014, que contiene el:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CHIQUILISTLAN, JALISCO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, son reglamentarias de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, así como de los artículos 15 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 40, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5. En toda negociación o centro laboral, conforme a lo señalado en el Reglamento, se deberá:

- I.** Capacitar en materia de protección civil cada año a las personas que ahí laboren;
- II.** Tramitar y obtener la autorización y registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil, con cuando menos cinco días naturales antes de iniciar operaciones que involucren el manejar, almacenar, transportar y utilizar materiales tipificados como peligrosos y/o explosivos en la Entidad;
- III.** Cumplir las disposiciones que se dicten en las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden, especificando su tiempo de duración y conclusión; y,
- IV.** Contar con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, conforme a las especificaciones que indique el Reglamento. Dicho sistema deberá ser evaluado y aprobado directamente por la Unidad Municipal. Dichas negociaciones y centros laborales realizarán, cuando menos, dos simulacros de evacuación por año.

ARTÍCULO 6. El Programa Específico de Protección Civil deberá cubrir los siguientes aspectos:

- I.** Datos generales de la empresa:
 - a.** Razón social y comercial;
 - b.** Objeto de la sociedad, anexando acta constitutiva certificada ante notario público, así como la descripción de las actividades que se realizarán en la empresa;
 - c.** Cantidad total de trabajadores, desglosada por turno o jornada laboral, así como la población flotante que pudiera existir;

- d. Domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico o cualquier otro medio de comunicación disponible para estos efectos;
- e. Carta de presentación del documento, que contenga nombre y firma autógrafa del propietario, representante legal o responsable de la empresa acreditando su personería;
- f. Nombre, firma autógrafa, número de registro y vigencia del responsable técnico de la elaboración del Programa Específico de Protección Civil, así como una copia simple de su identificación vigente;
- g. Índice temático del documento;
- h. Subprograma de Prevención, Auxilio y Recuperación, con las divisiones físicas en cada uno;
- i. Estudio o análisis de riesgos actualizado, sobre los cuales está fundamentado el programa y donde se determinaron los posibles encadenamientos de calamidades; y
- j. Las que establezcan los ordenamientos aplicables a la materia.

En caso de que se modifiquen las actividades que realizan o las instalaciones del inmueble, deberá llevarse de nuevo el trámite descrito.

ARTÍCULO 25. Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- XX. Determinar y sancionar a los ciudadanos que incumplan con sus obligaciones previstas en este reglamento;
- XXI. Notificar a los ciudadanos las determinaciones, sanciones, multas y recomendaciones que se emitan por esta autoridad;

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 38. El Consejo Municipal realizará campañas permanentes de capacitación.

ARTÍCULO 39. El Consejo Municipal promoverá ante las autoridades educativas, que se proporcione información y capacitación en materia de protección civil con la colaboración de la Unidad Municipal que corresponda, y fomentará este tipo de acciones en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

ARTÍCULO 40. El Sistema Educativo implementará en todas las escuelas de la entidad, el Programa Nacional de Seguridad Emergencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares.

Las Instituciones de educación organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos, además de que deberán realizar dos simulacros generales por año, de acuerdo a lo referido en el párrafo anterior.

En relación a la educación y capacitación en materia de protección civil, la Unidad Municipal, en su caso, otorgará el registro a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditación por documentación simple o evaluación escrita, formulada y proveída por la Unidad Estatal o Municipal, que demuestre el conocimiento suficiente en materia de protección civil con relación a la legislación de dicha materia, elaboración e instrumentación de programas de protección civil, organización y ejecución de simulacros, formación de brigadas de protección civil, técnicas en el combate y control de incendios, primeros auxilios y conocimiento en materia de fenómenos destructivos;
- II. Contar con bachillerato concluido y acreditado por autoridad competente y constancia de no antecedentes penales; y
- III. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de capacitación en materia de protección civil, deberán mostrar acreditación como instructor y registro ante la Unidad Estatal y Unidad Municipal.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 46. Para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá ordenar y ejecutar cualquiera de las siguientes medidas precautorias, cuando las circunstancias así lo ameriten:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de las negociaciones, centros laborales o inmuebles;
- II. Aseguramiento precautorio de semovientes, materiales, bienes muebles e inmuebles o residuos de éstos, que deberán resguardarse en un lugar seguro y adecuado para cada caso, para lo cual la Unidad Municipal podrá realizar los convenios necesarios con los propietarios o representantes legales de los establecimientos que cuenten con las medidas de seguridad para cada caso, y los propietarios, arrendatarios, poseedores o representantes legales están obligados a cubrir los gastos de la estadía en el lugar del aseguramiento; el resguardante únicamente podrá liberarlo con el mandato por escrito de la autoridad que realizó el aseguramiento;
- III. Neutralización o cualquier acción análoga que impida que los objetos señalados en las fracciones anteriores generen peligro, siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos o fenómenos destructivos;
- IV. Delimitación de zonas de riesgo y alto riesgo, y limitación de la movilidad de las personas y vehículos en las mismas zonas;
- V. Reubicación de población asentada en zonas de riesgo o alto riesgo, y su atención en refugios temporales; y,
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

La Unidad Municipal de Protección Civil se coordinará para dictar o ejecutar cualquier medida de seguridad.

Al ejecutarse cualquier medida de seguridad relacionada con una situación de alto riesgo a la sociedad, la autoridad ejecutora deberá notificarle por escrito al afectado, anexando copia del acta circunstanciada que al efecto se elabore, cuáles fueron los actos, omisiones o circunstancias que motivaron la imposición de la medida, las acciones que deberá realizar para subsanar aquellas y los plazos para su realización, para efecto de que una vez corregido lo que motivó la imposición de la medida, se ordene su retiro. Las medidas de seguridad impuestas podrán imponerse a través de lo previsto por esta ley.

ARTÍCULO 47. La contravención las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
 - a.** El infractor incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos 4, 5, 6, 24, 39 y 42;
 - b.** Incumpla con las medidas indicadas en el acta de visita para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en aquélla o con las medidas de seguridad ordenadas, dentro de los plazos y conforme a las condiciones impuestas por la autoridad; o
 - c.** Exista reincidencia respecto de las infracciones que generen situaciones de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos o peligro;
- II.** Multa por el equivalente de hasta 180 ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el municipio de Chiquilistlán, Jalisco, al momento de imponer la sanción;
- III.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV.** Decomiso definitivo de materiales, bienes muebles, animales o residuos de éstos, directamente relacionados con las infracciones generadas de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos y peligro;
- V.** Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubiera otorgado por la Unidad Municipal;
- VI.** Negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación de permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado la Unidad Municipal;
- VII.** Solicitar a quien las hubiera otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de las actividades del infractor que dieron lugar a la infracción; así como solicitarle la negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación al infractor, de permisos, licencias o autorizaciones para realizar las actividades por las cuales se le sanciona; y,
- VIII.** Las demás establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco.

ARTÍCULO 50. Para la imposición de las sanciones se deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción atendiendo al daño que pueda sufrir la sociedad y el beneficio que pueda obtener el infractor;
- II. El riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se hubiere generado con la infracción;
- III. La actividad, los animales, materiales, bienes muebles o residuos de todos éstos, motivo de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. La reincidencia si la hubiere;
- VI. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión del infractor;
- VII. El beneficio directo o indirecto, que haya obtenido o pueda obtener el infractor o un tercero, derivado de la conducta infractora; y,
- VIII. El cumplimiento que realice el infractor respecto de las medidas de seguridad o de las relativas a subsanar las conductas infractoras.

ARTÍCULO 51. La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, será de carácter personal y deberá estar debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el presente Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal el día 01 de Julio del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, mediante sesión en pleno.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento, en los términos por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su Promulgación de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 42 de la ley en comento.

ARTÍCULO QUINTO. Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el presente ordenamiento, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo dispuesto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

LIC. JESUS SALVADOR CUENCA CISNEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

MTRA. PATRICIA GUADALUPE SUAREZ NAVA
SECRETARIO GENERAL